

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 25 de junio del 2005.

No. 51

GOBIERNO LOCAL PODER EJECUTIVO

ACUERDO No. 123 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se expide el Reglamento de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua. Pág. 4546

-0-

ACUERDO No. 124 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se adicionan con un párrafo los Artículos 23, 42 y 132 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih. Pág. 4571

-0-

ACUERDO No. 125 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se crea con carácter permanente El Comité del Patrimonio Inmobiliario. Pág. 4574

-0-

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

CONVOCATORIA de Licitación Pública No. SA-18-2005, relativa a la adquisición de placas metálicas requeridos por la Secretaría de Finanzas. Pág. 4582

-0-

CONVOCATORIA de Licitación Pública No. SA-19-2005, relativa a la adquisición de artículos diversos para el equipamiento de vehículos requeridos por la Procuraduría General de Justicia. Pág. 4583

-0-

CONVOCATORIA de Licitación Pública Nacional No. SA-20-2005, relativa a la adquisición de equipo de transporte. Pág. 4584

-0-

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO

CONVOCATORIA Nacional de Obra Pública de la Licitación No. SCOP-DOP-15-2005, relativa a la construcción de plaza ubicada en Calles: Doblado, Juárez, 9a y Venustiano Carranza, en esta Ciudad. Pág. 4585

-0-

CONVOCATORIA Nacional de Obra Pública de la Licitación No. SCOP-DOP-16-2005, relativa a la construcción de Edificio de Laboratorio de Criminalística en el SE. ME. FO. en Ciudad Juárez, Chih. Pág. 4586

-0-

JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO

CONVOCATORIA Nacional de Obra Pública de la Licitación No. JCAS-FIES-02-037-2005, relativa a la perforación de pozo profundo, para la localidad de Guadalupe Distrito Bravos. Pág. 4587

-0-

CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS. De la Pág. 4589 a la Pág. 4640

-0-

GOBIERNO LOCAL
PODER EJECUTIVO

ACUERDO NÚMERO 123

Con fundamento en el artículo 93, fracciones IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible de todo gobierno, proteger y respetar a través de sus instituciones los derechos humanos como parte fundamental, propia e inherente de las personas por el solo hecho de serlo.

Que el reconocimiento a esos derechos fundamentales, los encontramos consagrados en nuestra carta magna para garantizar y hacer efectiva la igualdad de oportunidades y desarrollo para todos, independientemente de condiciones económicas, de salud o de diferencias de índole sociocultural.

Que es por lo anterior que la administración a mi cargo, comprometida con las necesidades y anhelos más sentidos y legítimos de la población contempla en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2010 la adecuada tutela y debida observancia de los derechos humanos, así como el fortalecimiento de las dependencias e instituciones que participan en el diseño e implementación de las políticas públicas relacionadas con el desarrollo humano integral de todos los chihuahuenses.

Que la población con discapacidad, cuyo número se estima en porcentajes tan altos como el 10%, de la población total de la entidad, reclama el respeto a sus

derechos y acceso a los servicios de salud, telecomunicaciones, transportes, capacitación, empleo, comunicación, derechos humanos; en suma, mejores condiciones de bienestar social, así como respeto a su dignidad de seres humanos y a su derecho a la realización personal.

Que la sociedad en su conjunto es la más perjudicada al mantener marginado a este sector de la población integrado por personas que con las debidas oportunidades para su plena participación en la vida comunitaria pueden ser ciudadanos productivos capaces de contribuir con su talento y sus valiosas aportaciones al desarrollo social y económico del Estado.

Que el 24 de julio de 2004, entró en vigor la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, estableciendo en el artículo tercero transitorio, la obligación a cargo del Ejecutivo del Estado, de expedir el reglamento para proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la Ley.

Que después de haber realizado una amplia consulta entre las organizaciones de personas con discapacidad con la participación de las dependencias e instituciones que promueven la integración de las personas con capacidades especiales, así como aquellas encargadas de atender a sus necesidades, y con base en el espíritu y lineamientos generales establecidos en la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, y en apoyo a la política social implementada por la presente Administración Estatal para la atención a grupos vulnerables, tengo a bien expedir el presente

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.

El presente ordenamiento es de orden público e interés social y reglamenta la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2º.

Este reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua y desarrollar los preceptos que establecen las normas y procedimientos que deberán aplicarse en la atención y resolución de los problemas que afectan a las personas con discapacidad en las materias de prevención, salud, rehabilitación, capacitación, empleo, igualdad de oportunidades, protección de derechos y educación, así como las relativas a promover la coordinación y acuerdos que coadyuven a estos fines.

ARTÍCULO 3º.

Para lo efectos de este reglamento se entenderá por:

I.-Personas con discapacidad. Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, mentales, o sensoriales para realizar actividades connaturales.

II.- Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan en las personas deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales.

III.- Rehabilitación.- Proceso por el que se enseña a una persona con discapacidad una actividad o cosa nueva para ella.

IV.- Rehabilitación.- Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden medico, social y educativo, entre otros, encaminados a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial optimo, que permita compensar la perdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.

V.- Equiparación de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

VI.- Ayudas técnicas.- Dispositivos tecnológicos que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales motrices.

VII.- Barreras físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento y comunicación en lugares públicos o privados, el uso de los servicios comunitarios y equiparación de oportunidades.

VIII.- Barreras sociales.- Todas aquellas actitudes y conductas inclusive de omisión, que vayan en contra de la aceptación de las personas con discapacidad, como parte integral de la sociedad en general.

IX.- Trabajo protegido.- Aquel que realizan las personas con discapacidad que son incorporadas al trabajo mediante la clasificación de aptitudes y habilidades con apoyo de la Secretaría y los Ayuntamientos.

X.- La Secretaria.- Secretaria de Fomento Social.

XI.- La Coordinación.- Coordinación General de Programas y Atención a Grupos Vulnerables.

XII.- Ayuntamiento.- Los gobiernos municipales del Estado de Chihuahua.

XIII.- Consejo.- Consejo Estatal Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad.

XIV.- Organizaciones de personas con discapacidad.- Todo grupo de personas que se reúnen para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar su participación en la vida social.

XV.- Asociaciones.- Todas aquellas figuras constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar su participación en la vida social.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 4°.

El Consejo tendrá la naturaleza y el objeto previstos en la ley.

ARTICULO 5°.

El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en el artículo 8 de la ley, deberá:

I.- Aprobar las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Consejo, a propuesta de su presidente;

II.- Aprobar programas anuales de actividades que someta a su consideración el Presidente del Consejo;

III.- Examinar y aprobar los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Consejo, así como las modificaciones a los mismos;

IV.- Emitir las políticas y lineamientos para la integración del registro de población con discapacidad;

V.- Fijar las reglas para el otorgamiento y distribución de las placas para el uso de los cajones de estacionamientos especiales para personas con discapacidad;

VI.- Contribuir a la obtención de recursos complementarios para impulsar la ejecución de programas, proyectos y acciones del Consejo a favor de las personas con discapacidad;

VII.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la ejecución de los programas establecidos en la materia;

VIII.- Aprobar, a propuesta del Presidente, la integración de comités, subcomités y grupos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las actividades del Consejo;

IX.- Promover la constitución de asociaciones, sociedades civiles e instituciones de asistencia privada, con el objeto de atender los diversos tipos de discapacidad previstos en la ley;

X.- Las demás que le señale este reglamento.

ARTICULO 6º

El Consejo se integrará con los miembros que señala el artículo 9 de la ley, quienes designarán a sus respectivos suplentes, los que fungirán como miembros en las ausencias de aquellos, previa comprobación ante el Presidente de su carácter de suplentes.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos de la competencia de este órgano colegiado.

ARTICULO 7º

Las sesiones y acuerdos del Consejo, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Presidente.

Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez cada dos meses, de acuerdo al calendario que será aprobado a más tardar en la tercera sesión que realice el Consejo.

Las extraordinarias cuando el Presidente o seis miembros o más del consejo estimen la necesidad de realizarlas;

II.- Las convocatorias para las sesiones del Consejo se notificarán a sus miembros con cinco días de anticipación por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias, y con tres días de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias. En ellas se indicará el carácter de las mismas y el orden del día a tratar.

III.- Para la validez de las sesiones del Consejo, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente.

IV.- Únicamente los integrantes del consejo pueden formular o presentar propuestas;

V.- Las resoluciones del Consejo serán válidas cuando se aprueben por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate; y

VI.- Las actas de las sesiones deberán llevarse en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, así como la firma de los participantes.

CAPÍTULO III

SALUD, PREVENCIÓN, HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 8°.

En materia de salud, prevención, habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad se deberá atender lo siguiente:

I.- Los programas de prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10, fracciones I, II y III del presente Reglamento.

El Sistema Estatal de Salud deberá contemplar en su presupuesto anual un fondo para proporcionar ayudas funcionales a pacientes con cualquier tipo de discapacidad, de escasos recursos en base a un estudio socioeconómico.

La Secretaría apoyará a las personas con discapacidad que así lo soliciten en las gestiones y trámites ante las autoridades federales correspondientes para la obtención de estímulos fiscales para la importación de bienes necesarios en razón de su discapacidad.

II.- El Sistema Estatal de Salud establecerá convenios con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para optimizar la capacidad instalada del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y las Unidades Básicas de Rehabilitación, así como ampliar sus funciones de integración social y para que en los mencionados centros anualmente se brinde orientación y capacitación sobre detección temprana de la discapacidad.

Deberán establecerse programas permanentes en las instituciones de salud y rehabilitación que dependen del Estado, de orientación y atención psicológica a las personas con discapacidad y a sus familiares para fomentar su bienestar integral y potenciar al máximo sus capacidades. Estos programas deberán dar inicio en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación del presente Reglamento.

El Consejo Estatal Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad deberá presentar propuestas a las escuelas superiores para agregar a los programas de estudio de médicos, enfermeras y cualquier profesional del área de la salud, temas sobre detección y prevención de la discapacidad, así como aspectos de sensibilización hacia las personas con discapacidad y conocimiento de las instancias a donde pueden ser canalizados según su discapacidad. Lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses después de la publicación del presente Reglamento.

III.- El Sistema Estatal de Salud deberá brindar capacitación anualmente a su personal médico y paramédico en el manejo adecuado de las personas asignadas en labores de prevención y detección de la discapacidad. Esta capacitación deberá dar inicio en un plazo no mayor a seis meses después de la publicación del presente Reglamento.

IV.- Que el Sistema Estatal de Salud establezca programas permanentes de capacitación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad y sus parejas. Estos programas deberán impartirse en los hospitales y centros de salud que dependen del Estado y deberán dar inicio en un plazo no mayor a seis meses después de la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9°.

Los programas y procesos de rehabilitación integral para personas con discapacidad comprenderán:

I.- Habilitación y rehabilitación médico funcional;

II.- Orientación y tratamiento psicológico dirigido a las personas con discapacidad y sus familias y tutores;

III.- Orientación y tratamiento psicológico dirigido a potenciar el máximo de sus capacidades.

IV.- La Secretaría de Educación y Cultura integrará en cada ciclo escolar, con base a la capacidad disponible en la educación regular, a los niños con discapacidad para que sean favorecidos en su integración, previa valoración que al respecto se haga de cada alumno.

Para efecto de lo anterior la Secretaría de Educación y Cultura capacitará anualmente a los maestros de las escuelas regulares y de los centros educativos, en la atención de las diferentes discapacidades.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura fortalecerá los Centros Educativos dotándolos del material necesario, adaptaciones arquitectónicas y unidades de transporte para favorecer la atención de los niños que no pueden ser integrados a la educación regular.

V.-El Sistema Estatal de Salud otorgará anualmente de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible becas para la capacitación y actualización de profesionales, técnicos y auxiliares especializados en la atención de personas con discapacidad.

Así mismo, en coordinación con el DIF Estatal deberá de ampliar de manera progresiva la cobertura de atención médica a través del establecimiento de cinco Unidades Básicas de Rehabilitación anualmente hasta lograr que exista una en cada municipio

VI.- Todas las instancias que atienden a personas con discapacidad deberán canalizar al Centro de Rehabilitación y Educación Especial del DIF Estatal a las personas con discapacidad para la detección de sus habilidades laborales por medio del Sistema que para tal efecto se implemente.

ARTÍCULO 10°.

El Sistema Estatal de Salud de Chihuahua deberá establecer programas permanentes dirigidos a sus derechohabientes, su personal y el público en general tendientes a:

I.- Prevenir los defectos de nacimiento y las secuelas de partos mal atendidos mediante la atención sistemática y permanente de las mujeres embarazadas que incluya acciones de detección, atención y tratamiento de la desnutrición materno infantil. Así mismo promoverá la atención de las mujeres embarazadas en zonas marginadas, rurales e indígenas.

II.- Reducir la incidencia de enfermedades transmisibles generadoras de discapacidad mediante la continuación y reforzamiento de las campañas de vacunación. Reducir la incidencia de enfermedades crónico-degenerativas a través de campañas semestrales para la detección oportuna de la diabetes o problemas cardiovasculares, entre otros, así como estableciendo módulos de orientación permanente en cada municipio para la canalización oportuna de las personas con algún riesgo de discapacidad para un diagnóstico y atención temprana.

III.- Realizar programas semestrales dirigidos a la población en general para prevenir y disminuir los accidentes en el hogar, en los centros de trabajo y en general en los demás lugares propensos a la incidencia de accidentes.

Realizar programas anuales de orientación y concientización dirigidos a los estudiantes del nivel básico, medio, medio superior y superior para la prevención de accidentes.

En coordinación con la Dirección de Vialidad y Protección Civil, reforzar la campaña de uso del cinturón de seguridad en los vehículos automotrices.

En coordinación con la Dirección de Transporte en el Estado, buscar que se declare obligatorio el uso de cinturones de seguridad en el transporte público.

ARTICULO 11°.

El Sistema Estatal de Salud promoverá convenios con las instituciones de educación superior para la investigación permanente en materia de prevención, atención y rehabilitación de la discapacidad, así como para la producción de ayudas técnicas. Estos convenios deberán establecerse en un plazo no mayor a seis meses después de la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12°.

En los términos de la Ley de Salud del Estado y la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, toda persona con discapacidad tendrá derecho a recibir por parte del Estado, atención médica especializada en las Instituciones de Salud del Estado y demás programas y apoyos públicos, de acuerdo con la valoración médica y socioeconómica en cada caso concreto. Esto deberá dar inicio en un plazo no mayor a seis meses después de la publicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

CAPACITACION Y EMPLEO

ARTÍCULO 13°.

La Secretaría deberá mantener un contacto permanente con los organismos empresariales y sectores productivos para abrir espacios laborales para personas con discapacidad en las empresas afiliadas a las mismas.

La Secretaría vigilará que en el desempeño de su trabajo, las personas con discapacidad sean tratadas en igualdad de condiciones con el resto de los trabajadores de acuerdo a los derechos que como tales les otorga la Constitución y demás leyes aplicables.

La Secretaría recibirá y canalizará a las autoridades laborales las quejas de las personas con discapacidad que en igualdad de circunstancias para el desempeño laboral, reciban un trato desfavorable, para la cual estará obligada a dar seguimiento al caso.

ARTÍCULO 14°.

La Bolsa de Trabajo de la Secretaría se coordinará con las organizaciones de personas con discapacidad, con la Secretaria General de Gobierno por conducto del Servicio Estatal del Empleo y los organismos y/o empresas públicas y privadas para que incluyan en sus bolsas de trabajo las solicitudes de personas con discapacidad promoviéndolas sin discriminación alguna, y para brindarle a las personas con discapacidad que ocupen los puestos, la capacitación previa que favorezca su permanencia en el empleo. Así mismo, canalizará a las personas con discapacidad al Centro de Rehabilitación y Educación Especial para la valoración de aptitudes laborales. Las mencionadas coordinaciones y programas de capacitación deberán dar inicio en un plazo no mayor a seis meses después de la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15°.

El Gobierno del Estado otorgará estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad.

La Secretaría promoverá ante las autoridades estatales y municipales correspondientes la modificación o adiciones a los ordenamientos legales, a fin de que se otorguen beneficios por integrar a las personas con discapacidad al sector productivo y otras adicionales por las modificaciones arquitectónicas o en el proceso productivo que deban realizarse con ese fin.

ARTICULO 16°.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia brindará el apoyo para que el Centro de Rehabilitación y Educación Especial cuente con un sistema completo para la evaluación de aptitudes laborales. Esto deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses después de la publicación del presente Reglamento.

La Secretaría deberá promover que las instancias federales de salud en el Estado cuenten a la brevedad posible con un sistema de evaluación de aptitudes laborales para sus derechohabientes con discapacidad.

La Secretaría deberá promover que la Dirección de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría General de Gobierno cuente también con un sistema adecuado para la valoración de aptitudes laborales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 17°.

Compete a la Bolsa de Trabajo de la Secretaría promover espacios laborales para que las personas con discapacidad obtengan un empleo bajo este programa de becas.

ARTÍCULO 18°.

La Secretaría se coordinará semestralmente con las organizaciones de personas con discapacidad y con la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección de Trabajo y Previsión Social, para que las personas con discapacidad se vean beneficiadas con los programas de becas y capacitación para el trabajo; y

con los organismos de asistencia social para el establecimiento de talleres productivos para aquellas personas cuyas discapacidad no les permita participar en el sistema de trabajo ordinario de acuerdo con la evaluación de habilidades realizada en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial.

ARTÍCULO 19°.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, semestralmente coadyuvará al desarrollo de programas de capacitación y autoempleo para las personas con discapacidad y concertará los subsidios y apoyos necesarios para el establecimiento de proyectos productivos destinados a personas con discapacidad o encabezados por asociaciones de personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 20°.

Son derechos a favor de las personas con discapacidad, además de los que la Ley reconoce y protege:

I.- Tener en los espacios públicos y privados, abiertos o cerrados, condiciones propicias para su libre y seguro desplazamiento. La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Ecología, así como con los gobiernos municipales para que incorporen a sus reglamentos de construcción, las especificaciones orientadas a la eliminación de barreras arquitectónicas para el libre acceso en las áreas públicas y demás edificaciones por parte de las personas con discapacidad considerando las especificaciones técnicas establecidas en el manual de accesibilidad proporcionado por la Secretaría.

II.- Tener asistencia especial en caso de que se encuentren detenidos, heridos o se encuentren extraviados. La Secretaría establecerá la obligación en sus unidades administrativas y en las entidades del sector salud que coordine, de reportar de inmediato a los servicios de emergencias estatales y municipales la localización de las personas con discapacidad que se ubiquen en este supuesto y concertará lo mismo con las instituciones privadas de salud.

La Secretaría promoverá ante los servicios estatales y municipales de emergencia, vialidad y vigilancia, un servicio conjunto de información para personas con discapacidad con reporte de extravío, desarrollando un registro de estas, para su pronta localización en caso de desaparición, otorgando una identificación apropiada a cada persona para facilitar el proceso de identificación.

ARTICULO 21°.

El Ejecutivo Estatal, procurando la participación de los Ayuntamientos:

I. Concertará con los medios de comunicación la realización de campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a los derechos de las personas con discapacidad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad.

II. Promoverá campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad y a sus derechos.

III.- Impulsará programas permanentes tendientes a sensibilizar y capacitar al personal de las diversas instituciones en el trato adecuado a las personas con discapacidad y la elaboración de manuales de procedimientos para la atención de dichas personas.

ARTICULO 22°

El Ejecutivo del Estado promoverá lo conducente para concertar con las autoridades municipales y federales, bien sean preventivas, de procuración o administración de justicia, cumplan con la obligación de contar con un interprete de lenguaje de señas para silentes o sordos.

ARTICULO 23°.

El Gobernador del Estado, previo estudio técnico y financiero que realice la Secretaría General de Gobierno, promoverá de resultar viable aquel, las reformas pertinentes al marco legal que regula la prestación del servicio de transporte público en los términos señalados en el artículo 36 de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad para el Estado de Chihuahua

ARTICULO 24°.

Las bibliotecas públicas deberán contar con las condiciones de accesibilidad que señalen en los Reglamentos de Construcciones de cada municipio y en las normas de construcción que para tal efecto se emitan por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Comunicaciones y Obras Públicas, mismas que tomaran en cuenta las recomendaciones que formule la Secretaría, así como con el equipamiento apropiado para permitir el uso de sus servicios a las personas con discapacidad.

Las bibliotecas públicas deberán contar con material en braille, material auditivo, maquinas perkins, maquinas scanner, grabadoras con audífonos y cualquier otro apoyo técnico que permita que la información sea accesible a cualquier persona con discapacidad. Así mismo deberá contar con una persona que funja como lector para personas invidentes o con debilidad visual, o bien que asista a las personas que utilicen una silla de ruedas a localizar material en los estantes.

Las bibliotecas públicas deberán contar con un área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar molestias a los demás usuarios.

ARTICULO 25°.

La Secretaría promoverá en los centros de desarrollo infantil dependientes de la Administración Pública Estatal:

I.- La admisión y atención de menores con discapacidad.

Es responsabilidad de la Secretaría, promover el análisis de los reglamentos vigentes en las instituciones para realizar una modificación integral y única que permita la admisión y atención de los niños con discapacidad.

Así mismo, la Secretaría deberá promover que se realicen las adaptaciones arquitectónicas para que los centros sean accesibles para los niños con discapacidad de acuerdo con los criterios establecidos en Reglamentos de Construcciones de cada municipio y en las normas de construcción que para tal efecto se emitan por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Comunicaciones y Obras Públicas, así como la elaboración o adquisición de materiales educativos adaptados para las diferentes discapacidades.

II.- La Secretaría promoverá que se establezca un modelo uniforme para realizar las acciones de sensibilización, información y orientación para los padres de los niños y el personal técnico y administrativo, así como proporcionar capacitación al personal para la atención básica de los niños, sin que ello, implique la obligación de proporcionar terapias especializadas a los mismos.

III.- Queda a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura, realizar la evaluación de los niños que egresen de los Centros de Desarrollo Infantil para canalizarlos a la escuela regular más apropiada según las características del niño, o a los centros de educación cuando así corresponda.

ARTICULO 26°.

La Secretaría en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia convocarán a las instituciones oficiales que cuentan con programas deportivos, para que contemplen actividades y eventos para personas con discapacidad sensorial, neuromotora, mental e intelectual en su programación anual y que incluyan la capacitación de entrenadores y deportistas de alto rendimiento incluyendo otorgar becas para los deportistas destacados. Las convocara a realizar las modificaciones arquitectónicas que garanticen la accesibilidad y libre desplazamiento de las personas con discapacidad de acuerdo con el manual de accesibilidad que la propia Secretaría proporcionará.

El horario para el uso de las instalaciones deberá ser el mismo para personas con o sin discapacidad.

La obtención de equipo deportivo para deporte adaptado se deberá contemplar en programa anual de operación de las instituciones estatales.

ARTICULO 27°.

El Instituto Chihuahuense de la Cultura promoverá la participación de las personas con discapacidad en los eventos culturales comunitarios procurando reservar un porcentaje de los boletos para cada evento, previendo para tal efecto otorgar un descuento para las personas con discapacidad.

De igual la Secretaria gestionara con el Instituto la realización de actividades que fomenten el desarrollo del talento artístico de las personas con discapacidad.

ARTICULO 28°.

La Secretaría gestionara ante el Instituto de la Vivienda de Gobierno del Estado que las solicitudes de vivienda de las personas con discapacidad que se tramiten ante dicho organismo sean atendidas cumpliendo con las normas de construcción que permitan la accesibilidad para personas en silla de ruedas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 29°.

La Secretaría coordinará convenios con la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico para la elaboración de un directorio de servicios turísticos para personas con discapacidad en el Estado y para crear servicios y programas turísticos para personas con discapacidad que incluyan la accesibilidad de los lugares turísticos así como descuentos en la prestación de los servicios turísticos.

ARTICULO 30°.

El Ejecutivo del Estado, otorgará anualmente estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas físicas o morales, a propuesta del Consejo, que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que se benefician, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

CAPÍTULO VI**INFRAESTRUCTURA****ARTICULO 31°.**

La Secretaria gestionará y promoverá lo necesario para la realización de obras urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcciones públicas y privadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 32°.

La Secretaría promoverá ante las dependencias competentes, federales, estatales y municipales que los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, cuenten con una rampa para dar servicio a las personas que se transporten en sillas de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otra circunstancia tengan disminuidas o afectadas sus facultades motoras.

ARTICULO 33°.

La Secretaria tramitará en coordinación con las instancias competentes que en la presentación de espectáculos públicos se reserven un porcentaje mínimo de espacios para personas con discapacidad que les permita el pleno disfrute del evento.

Al contemplar la reservación de espacios adecuados deberán considerarse las necesidades de las personas según su discapacidad:

I.- Para personas con discapacidad auditiva, visual e intelectual los espacios reservados deberán estar en la primera fila, permitiendo la presencia de un acompañante sin discapacidad. Adicionalmente deberán proveerse los medios que permitan una comunicación adecuada. Esto incluye interpretes de lenguaje manual, materiales escritos braille o con letra grande.

II.- Para personas con discapacidad neuromotora deberán ser reservadas las butacas o asientos que les permita un mejor disfrute del espectáculo y permitiendo la presencia de un acompañante sin discapacidad.

ARTICULO 34°.

La Secretaria promoverá en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Comercial y Turístico que los hoteles cuenten con habitaciones adaptadas para personas con discapacidad.

De igual manera gestionara se realicen las adecuaciones que permitan la accesibilidad a todas las áreas de servicios del hotel tales como restaurantes, bares, baños públicos y salones, además que los mismos cuenten con la información de sus servicios, menús y diagramas para salidas de emergencia en braille.

ARTÍCULO 35°.

La Secretaria promoverá ante las instancias correspondientes que los lugares de estacionamiento designados como preferentes cuenten con espacios reservados para vehículos que utilicen rampas para el ascenso y descenso de personas con discapacidad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 36°.

Para el efectivo ejercicio del derecho consagrado en el artículo 60 de la Ley, se dispone lo siguiente:

I.- La Secretaría promoverá con las instancias correspondientes las adecuaciones en la infraestructura y las instalaciones, así como el equipo necesario a efecto de facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las terminales de autobuses, aeropuertos y estaciones de ferrocarriles. Deberá incluir recomendaciones sobre el tipo de sillas de pasillo que deben tenerse en las terminales de autobuses, aeropuertos y estaciones de ferrocarril.

Las adecuaciones arriba mencionadas deberán contemplar los ingresos al edificio, el interior del edificio, las áreas de abordaje y los baños de acuerdo con las normas de construcción aplicables.

II.- Las personas con discapacidad podrán hacer uso del servicio, los asientos y espacios preferenciales que para tal efecto sean destinados en los diversos medios de transporte público. Para tal efecto se la Secretaria General de Gobierno por conducto de la Dirección de Transporte determinará los asientos necesarios así como la ubicación de los mismos, siendo la dependencia facultada para la vigilancia de dicha disposición.

III.- La Secretaria de Seguridad Pública Estatal por conducto de la Dirección de Vialidad y Protección Civil establecerá las normas y previsiones necesarias relativas a los estacionamientos reservados para personas con discapacidad en el número y ubicación que previo estudio se realice para tal efecto. En los municipios que presten de manera directa el servicio de tránsito, dichas previsiones serán promovidas por la Secretaria por conducto de la Secretaria de Desarrollo Municipal.

En los lugares de acceso al público, deberán reservarse estacionamientos para personas con discapacidad considerando lo establecido en el reglamento que sobre construcciones y normas técnicas expidan los municipios del Estado.

Las autoridades de tránsito y/o vialidad deberán señalar claramente los espacios reservados.

ARTÍCULO 37°.

La Secretaría de Seguridad Pública Estatal por conducto de la Dirección de Vialidad y Protección Civil procurará previa suficiencia presupuestal y financiera, la instalación de señalamientos viales auditivos y táctiles en el primer cuadro de las ciudades y en lugares estratégicos donde el Estado preste el servicio de Transito, para las personas con discapacidad visual.

La disposición antes señalada será promovida por la Secretaría por conducto de la Secretaria de Desarrollo Municipal para su adopción por los municipios que tienen a su cargo el servicio de tránsito.

CAPÍTULO VII**DE LA EDUCACIÓN****ARTICULO 38°.**

Los planteles de educación especial y demás unidades educativas proporcionarán servicio, de acuerdo a la capacidad de atención disponible, a las personas cuya discapacidad les haga imposible cursar sus estudios en la escuela regular.

ARTICULO 39°.

La Secretaría de Educación y Cultura dará acceso a la escuela regular en todos sus niveles a las personas con necesidades educativas especiales, cuando su integración les beneficie, proporcionando los apoyos necesarios para que puedan participar en condiciones equitativas de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Reorientar los servicios de educación especial permitiendo la admisión y atención de los alumnos con necesidades educativas especiales en las escuelas de educación regular favoreciendo su integración al máximo de lo que su discapacidad permita y recibiendo el apoyo necesario según su discapacidad.

II. Integrar a niños, jóvenes y adultos con discapacidad a todas las opciones educativas existentes.

III. Capacitar y sensibilizar al personal docente y a los directivos escolares para la admisión de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos, poniendo especial énfasis en la atención adecuada en lo educativo y conductual de cada persona según su discapacidad.

ARTICULO 40°.

Al Poder Ejecutivo del Estado, corresponderá:

I. Brindar el apoyo a las instituciones educativas públicas ordinarias y especiales para la adquisición de los materiales educativos adaptados para las diferentes discapacidades y para la realización de las adaptaciones arquitectónicas necesarias en todos los planteles para permitir el libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

II. Reforzar la actuación del personal de educación especial con el personal medico que amerite cada discapacidad, así como por trabajadores sociales y psicólogos.

III. Apoyar la capacitación del personal de la escuela regular y de los diferentes centros de educación.

IV. Apoyar la adquisición de unidades de transporte adaptadas para dar servicio a los niños con discapacidad en su traslado a la escuela.

ARTICULO 41°.

La Secretaría de Educación y Cultura, promoverá la introducción en las diversas asignaturas desde la educación elemental hasta la educación superior, contenidos que fomenten el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas con discapacidad. Así mismo, promoverá el establecimiento en las carreras de nivel técnico, superior y los estudios de normal, contenidos curriculares sobre la atención que cada profesión debe prestar a las personas con discapacidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para la consecución del trabajo protegido, en el Presupuesto de Egresos del Estado, se destinará una partida a efecto de que la Secretaría otorgue becas a las personas con discapacidad, que valoradas de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, se integren al trabajo ordinario, mientras logren los niveles de productividad y eficiencia requeridos, o se requiera capacitación especial. En los términos de las disposiciones legales correspondientes.

La Secretaría promoverá el establecimiento de la mencionada partida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2007.

TERCERO.- La Secretaría promoverá convenios con las escuelas públicas y privadas de todos los niveles para que lo relacionado con la materia educativa señalado en este reglamento se cumpla en dichas instituciones en un plazo no mayor a seis meses después de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO. El Consejo deberá quedar constituido dentro del término de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO A LOS VEINTE DIAS
DEL MES DE JUNIO DE 2005**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

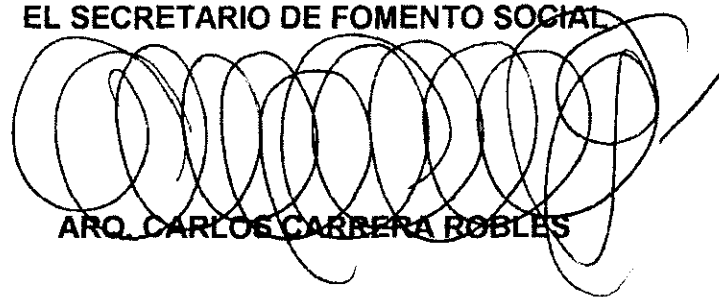
LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS


ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA
PODER EJECUTIVO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO

EL SECRETARIO DE FOMENTO SOCIAL


ARQ. CARLOS CARRERA ROBLES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

LIC. GUADALUPE CHACÓN MONÁRREZ

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el Artículo 1, Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y Artículo 28, Fracción I, Párrafo Segundo del Código Municipal para el Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 124

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, en sesión celebrada el día 26 de Mayo del 2005, mediante el cual se adicionan con un párrafo los artículos 23, 42 y 132 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte días del mes de Junio del año Dos Mil Cinco.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA
PODER EJECUTIVO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO